

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25
Anuncios para suscritores, «linea»	0'10
Idem para los que no lo son.	0'25

Núm. 2241.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. Dios G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Número 1529.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de Baleares.

En poder del Sargento Comandante del puesto de la Guardia civil de esta Capital existe una cadena de plata de reloj, hallada en el trayecto que media desde la puerta Pintada á la estación del ferro-carril de esta ciudad. En su virtud he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que pueda llegar á noticia de su dueño. Palma 20 Junio de 1881.—José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm. 1530.

COMISION PROVINCIAL

de las Baleares.

Estando vacante la plaza de Médico segundo del Hospital provincial de esta Ciudad, por fallecimiento del que la servía, la Excma. Diputacion en sesion de 25 de Febrero último ha acordado se provea por oposicion con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de 22 de Julio de 1864.

En su consecuencia se convoca por

el presente edicto á los Sres. Facultativos que reunan los requisitos necesarios y aspiren á dicha plaza, los cuales deberán presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Cuerpo provincial, en el improrrogable término de treinta dias, á contar desde el siguiente en que se publique esta convocatoria en el *Boletín Oficial*.

Para tomar parte en el concurso se necesita ser español, tener 25 años de edad cumplidos, ser Doctor ó Licenciado en medicina y cirugía y tener buena conducta moral.

El tribunal de censura que se constituirá en virtud de lo prescrito en el citado Reglamento de 22 de Julio de 1864, señalará con la anticipacion conveniente los dias y sitios en que tendrán lugar los ejercicios de oposicion designados en el artículo 15 del mismo Reglamento.

La dotacion de la plaza que va á proveerse es de 1250 pesetas, y el que la obtenga quedará sujeto á las disposiciones del Reglamento especial del Hospital, á las modificaciones que acaso se introduzcan, y á cuantas medidas y reformas se acuerden en lo sucesivo para la más esmerada asistencia de los enfermos.

Palma 17 de Junio de 1881.—El Presidente, José Antonio Gutierrez de la Vega.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

La parte del artículo 15 referente á las oposiciones que se anuncian en el precedente edicto dice así:

«Los ejercicios de oposicion á plazas de médicos y cirujanos consistirán; El primero en responder á seis preguntas de la facultad que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporcion de 10 por cada individuo de los que tomen parte en el acto, á cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el

tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas. El segundo en escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa comunicacion y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que designe disertarán todos, á cuyo fin el secretario del tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al presidente. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 12. El tercero en exponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar, hallándose tambien presentes los jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta sin prolongar el examen más de media hora. Pasado igual tiempo de comunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello más de una hora, ni tener á la vista

escrito ó apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora, si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor haran las objeciones los vocales del Tribunal. El cuarto en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, explicando previamente el opositor el método y procedimiento operatoria que se propone seguir y por que le da la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demas métodos y procedimientos que pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están más en uso para practicar aquella operacion y cuanto le ocurra sobre la anatomía propia de la region ú órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica.»

Núm. 1531.

INTERVENCION

de la Administracion Economica DE LAS BALEARES

Clases pasivas.—Revista.—La disposicion 4.ª de las consignadas al final de la seccion 5.ª de los presupuestos generales del estado para 1855 que forman parte integrante de la ley de 25 de Julio de dicho año segun el artículo 18 de la misma, dice textualmente lo que sigue;

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él, el derecho que disfrutan.»

Para que tengan cumplido efecto,

tanto el anterior precepto legislativo como la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones sobre la Caja de esta Administracion económica se servirán presentarse en la intervencion de la misma á pasar la revista semestral, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, en los dias del mes del Julio próximo que al final de esta circular se expresan.

ADVERTENCIAS.

1.ª La revista es personal y por lo tanto será inútil toda gestion por parte de los interesados ó sus apoderados que tienda á evitar la presentacion de los primeros á dicho acto.

2.ª Los que no puedan presentarse en esta intervencion por hallarse ausentes, deberán hacerlo, si están en capital de provincia ante el Interventor de la administracion económica, si residen fuera de capitales, ante los Alcaldes respectivos, y si en el extranjero ante el Consúl español del punto en que se hallen ó del más inmediato, espresando todos su vecindad ó residencia fija.

3.ª Si alguno de los que residen en esta capital no pudiere verificarlo por imposibilidad física absoluta, lo manifestará por escrito á esta Intervencion, acompañando certificación de facultativo inscrito en la matrícula de subsidio, extendida en papel del sello 11.ª que justifique aquella circunstancia, y consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma intervencion pueda pasar á examinar los documentos que acrediten el derecho al percibo del haber ó pension y recoger el correspondiente certificado de existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanas.

4.ª Los que no puedan asistir al acto de la revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusion, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados las féas de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los directores ó Jefes de los mismos establecimientos para garantizar la firma de los interesados, acompañando todos los documentos en que funden su derecho al cobro del haber ó pension.

5.ª Cuando sean varios los participantes de una pension deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.

6.ª Los que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administracion ó Coroneles pueden acreditar su existencia por medio de oficio dirigido á esta Intervencion y escrito de su puño y letra, espresando las señas de su domicilio, haber que disfruten, fecha del Real despacho ó documento que acredite su derecho al cobro del haber y de la en que se tomó razon del mismo, así como la clase á que corresponden, consignando tambien el número y clase de las cédulas personales, y el punto y fecha con que fueron expedidas.

7.ª Los interesados deberán ir provistos de sus cédulas personales cuando

de cobren por si y de las suyas y las de sus apoderados cuando lo hagan por medio de estos, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pension que disfruten y de las certificaciones de los Jueces municipales que justifiquen la existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanas y punto donde se hallen empadronados, en cuyas certificaciones estamparán la declaracion de no percibir ningun otro haber ó asignacion de fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa; añadiendo los Religiosos exclaustros si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican.

8.ª Las expresadas certificaciones se presentarán suscritos por los interesados, y cuando no sepan firmar, lo hará á su ruego ó presencia, otro de la misma clase, espresando los pormenores de la cédula personal y su domicilio.

9.ª No se admitirán las féas ó certificaciones con fecha anterior al 23 de actual.

10. En los mismos términos y con iguales formalidades pasarán la revista los administradores Depositarios de Rentas de los partidos de Menorca é Ibiza los individuos que perciben sus haberes por sus Cajas respectivas; remitiendo á esta Intervencion dentro de los 16 primeros dias del mes próximo, los justificantes de revista con una relacion individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos, á cuyo efecto señalarán los dias en que deben presentarse, que en ningun caso excederán de diez.

11. Dentro del mismo plazo de 16 dias deberán los Alcaldes dirigir á esta Intervencion con relacion individual los documentos justificativos de revista, en los que se espresará por certificación al dorso la residencia y todos los demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden Real, despacho, cédulas, diploma ó certificación porque les fué concedido y la clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

12. Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que tanto en la copia tal como fuera de ella no acrediten su legitimo derecho al percibo de los haberes que disfrutaban en los plazos que se señalan, cuya suspension alcanzará tambien á los que no se presenten á la revista ó no avisen con oportunidad hallarse imposibilitados físicamente para verificarlo.

Los dias señalados para la Revista que tendrá lugar en el despacho del Sr. Jefe de la Intervencion, son:

Dia 1.º

Pensiones Remuneraterias, Jubilados y Cesantes.

Dia 2.º

Regulares Exclaustros.

Dia 4.º y 5.º

Monte Pio Civil y Militar.

Dia 6.º y 7.º

Retirados de guerra y Marina.

Dia 8.º, 9.º y 10.º

Licenciados de guerra y Marina.

Palma 18 de Junio de 1881.—El Jefe Interventor.—P. S.—Pedro José Sampol.

NOTA:—La certificación de que trata el párrafo 11, será estendida con sujecion al siguiente.

Modelo.

D..... Alcalde de la villa de..... provincia de las Baleares.

Certifico: que D..... se ha presentado en acto de revista exhibiendo el (Real despacho, certificacion de la Junta de pensiones civiles, Real óden del Ministerio de la Guerra, cédula de retiro ó diploma) fecha..... que le acredita el derecho al percibo de la pension de (tantas pesetas mensuales ó anuales) por el concepto de.....; al propio tiempo lo ha verificado de la cédula personal de clase expedida en..... por (la autoridad que sea.)

Y para que conste y sirva de justificante al acto de revista firmo la presente que remitiré á la administracion económica de esta provincia en donde tiene este interesado consignado el pago de sus haberes. En..... á..... de..... de 1881.

El Alcalde

Sello.

Núm. 1532.

ALCALDIA DE BUGER.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito respectivo al año económico de 1881 á 82, permanecerá espuesto al público á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la fecha que el presente anuncio tenga insercion en el Boletín oficial de la Provincia.

Búger 17 de Junio de 1881.—El Alcalde, Miguel Payeras.

Núm. 1533.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en esta Casa Consistorial á efectos de reclamacion por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia.

Llummayor 18 Junio 1881.—El Alcalde, Bartolomé Contestí.—P. A. del A., Antonio Garcias, Secretario interino.

Núm. 1534.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial para el año económico de 1881 á 82, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del Reglamento de 20

de Abril de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á la misma oficina, despues de llenado, dentro ocho dias, en la inteligencia que de no verificarlo, se efectuará por la Junta y no tendrán derecho los interesados á reclamar el agravio por las cuotas que se les impongan segun el art. 33 del citado Reglamento.

Llummayor 18 Junio de 1881.—El Alcalde, Bartolomé Contestí.—P. A. L. J. M., Antonio Garcias, Secretario interino.

Núm. 1535.

JUNTA MUNICIPAL DE MANACOR.

La relacion ó resumen de utilidades de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que ha servir de base para girar el repartimiento general de la cantidad necesaria para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del año económico próximo de 1881-82, estará espuesta al público, en la Secretaria del Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, á empezar del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, á los efectos prescritos en el artículo 36 del reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Manacor.—El Presidente, Juan Servera.—P. A., de la Junta municipal.—El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 1536.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de este pueblo, correspondiente al año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á efectos de reclamacion.

Capdepera 18 Junio de 1881.—El Alcalde, Bartolomé Sancho.—P. A. del A.—Miguel Melis, Secretario.

Núm. 1537.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de esta Ciudad formado para el próximo año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en esta Secretaria por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á efectos de reclamacion.

Alcudia 19 de Junio de 1881.—El Presidente, Jaime Oliver.—P. A. del A.—Jaime Qués, Secretario.

Núm. 1538.

D. Lorenzo Pujol y Biliboni, juez municipal suplente de la villa de Algaida provincia de las Baleares, partido judicial de Palma.

Habiéndose declarado vacante por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido, la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se publica por medio de este edicto para conocimiento de todos los que se crean con derecho a obtenerla...

Núm. 1539.

Don Eduardo Padial y Martos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y único edicto que se espide en meritos de expediente sobre espropiacion forzosa de los terrenos que ha de ocupar la carretera de tercer orden de Barcelona a Sta Cruz de Calafell en el término de Butellas, en atencion a no haberse podido notificar personalmente al Sr. Marques de Alfaras...

Dado en Villanueva y Geltru a tres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno. Eduardo Padial. Juan Torrens.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Lavadores decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del mes anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo a la suspension del Ayuntamiento de Lavadores, acordada por el Gobernador de Pontevedra.

Se fundó esta Autoridad, para adoptar dicha medida, en el mal estado en que se hallaba la Administracion municipal de aquel pueblo, segun le in-

formaron los negociados de cuentas y de presupuestos.

Expuso el primero que el Ayuntamiento habia dejado de remitir las cuentas de los años desde el de 1871-72 hasta el de 1879-80.

El segundo manifestó que el Ayuntamiento no habia enviado el presupuesto adicional del año económico de 1879-80, ni el ordinario que ha de regir en el ejercicio de 1881-82, a pesar haber sido reclamados uno y otro por circular del Gobernador.

Como V. E. observará, no consta en el expediente, ni aun se indica que se haya dirigido excitacion alguna al Ayuntamiento para que remitiera al Gobierno de la provincia las cuentas que aun no se han rendido, y de cuya falta, por lo que respecta a años anteriores, sólo puede atribuirsele responsabilidad por no haberlas reclamado de los cuentadantes.

No aparece tampoco que se le haya compelido directamente, ni menos conminado para que remitiese el presupuesto adicional y el ordinario, que se echan de menos.

De modo que aunque haya incurrido en negligencia, no es de tal naturaleza que merezca la pena que se le ha impuesto.

Sin embargo, conyene que se mande instruir expediente para averiguar en que consiste el atraso en que los indicados servicios se encuentran, a fin de exigir la responsabilidad a quien corresponda, y hacer que se cumplan las disposiciones de la ley.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe alzar la suspension del Ayuntamiento de Lavadores, y mandar que se instruya el expediente indicado.

Y conformandose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S., con inclusion de los documentos que se citan, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1881. Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Puenteareas decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: en cumplimiento de la Real orden de 5 de Abril último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo a la suspension del Ayuntamiento de Puenteareas, decretada por el Gobernador de Pontevedra.

Resulta, entre otras cosas, que aquella Corporacion no ha rendido las cuentas municipales de varios años, y que hasta Marzo próximo pasado no habia remitido el presupuesto adicional correspondiente al actual año económico, ni el ordinario que debe regir durante el próximo ejercicio de 1881-82, a pesar de haberse reclamado por orden del Gobernador.

Esta Autoridad tomó la resolucio de que se ha hecho merito en vista de aquellas faltas y de las que resultan, segun la misma, en el expediente de inspeccion girada a la Administracion de aquel pueblo.

El Alcalde suspenso recurre a V. E.

Núm. 1540.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1881.

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total), NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO (Legítimos, No Legítimos, Total), and Total. Rows for days 1-10.

Palma 11 de Junio 1881.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: FALLECIDOS (Varones: Solteros, Casados, Viudos, Total; Hembras: Solteras, Casadas, Viudas, Total), and Total general. Rows for days 1-10.

Palma 11 de Junio de 1881.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

lamentándose de la manera violenta con que se condujo el Delegado del Gobernador al girar la visita; y exponiendo que son inexactos los cargos que se dirigen a la Corporacion, suplica que se revoque la providencia de suspension y que se castiguen los abusos cometidos por el Delegado.

La Seccion hubiera deseado que se acompañaran datos en justificacion de los cargos que se dirigen al Ayuntamiento de Puenteareas, pues el expediente está reducido al documento que V. E. puede servirse observar.

De todos modos, las faltas referidas no son de tal naturaleza que merezcan la correccion más grave que existe en el orden gubernativo, ni aparece que se haya compelido directamente, ni menos conminado a la corporacion para que remitiese las cuentas y los presupuestos que se echan de menos.

Conviene, sin embargo, que se instruya el oportuno expediente para averiguar por qué ha habido tal retraso en los referidos servicios con el fin de exigir las responsabilidades que correspondan, y que se cumplan las disposiciones legales.

Opina, pues, la Seccion que se debe

alzar la suspension de que se trata, y que se mande instruir el expediente a que se refiere el párrafo anterior.

Y conformándose S. M. el REY (Que D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S., con inclusion de los documentos que se citan, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1881. Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cambados decretada por V. S. con fecha 9 de Mayo último ha emitido el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la Real orden de 5 del mes anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo a la suspension del Ayuntamiento de Cambados, acordada por el Gobernador de Pontevedra.

Esta autoridad dispuso que un Dele-

gado inspeccionara la administracion municipal de aquel pueblo, resultando, entre otras cosas, que no se habian remitido á la Superiudad las cuentas de los ejercicios desde el de 1877-78 hasta el de 1878-79, á pesar de las prevenciones hechas.

Los Concejales suspensos recurren á V. E. exponiendo que no han cometido las faltas que se suponen, por lo que suplican que, revocándose la providencia del Gobernador, se les reintegre en sus puestos.

Como V. E. puede servirse observar el expediente está reducido á una comunicacion en que el Gobernador da cuenta de su providencia, sin que conste en documento alguno que las cuentas se hubieran reclamado al Ayuntamiento, ni ménos que se le hubiera conminado para que cumpliera con esta obligacion, y para que compeliere á los cuenta-dantes de años anteriores á llenar su deber en este punto.

No vé, por tanto, la Seccion que haya méritos bastantes para que se apruebe la resolucion tomada por el Gobernador; pues los hechos en que se fundó no están debidamente justificados ni son de tal naturaleza que den lugar á que se imponga á los Concejales de Cambados la correccion más grave en el orden gubernativo.

Sin perjuicio, pues, de que el Gobernador use de sus facultades para que se cumpla el servicio que está en descubierto, opina la Seccion que procede alzar la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion de los documentos que se citan, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1881.—

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Salvatierra decretada por V. S., con fecha 10 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 de Abril último, esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Salvatierra, acordada por el Gobernador de Pontevedra.

El Oficial del Negociado de Cuentas en el Gobierno de la provincia informó que el Ayuntamiento no habia rendido las de varios años hacia, aunque se reclamó del Alcalde que se cumpliera este servicio.

Manifiesta el Gobernador que si bien el descubierto de algunos años por tal concepto era imputable á Ayuntamientos anteriores, siempre debia responder el actual de no haber obligado á los primeros á cumplir con tal deber.

Segun la misma Autoridad, resultan además del acta de la vista girada á la Administracion municipal, hechos de gravedad, tales como el de haberse librado cantidades á favor del Secretario para evitar apremios y para otros conceptos, sin que se hubiera presupuesto

cantidad alguna para cubrir estas atenciones.

El alcalde por sí, y en representacion de los demás Concejales, recurre á V. E. exponiendo, entre otras cosas, que ni el fué el que expidió los libramientos, ni el actual Secretario el que cobró su importe, sino otro que fué destituido en 1879, y añadiendo que los hechos consignados por el Delegado no son bastantes para fundar en ellos la suspension, y que varios de los mismos no se han realizado durante la actual Administracion municipal: que el Gobernador impuso al recurrente la multa de 35 pesetas por un acto que no ejecutó, y concluye suplicando que se alcen la suspension y la multa, y se pase el tanto de culpa á los Tribunales, á fin de que se castiguen los abusos cometidos por dicha Autoridad y por las personas que cita. Parece desvanecido en lo que toca el actual Ayuntamiento el cargo relativo á la expedicion y cobranza de libramientos, sin que hubiese crédito en el presupuesto designado al efecto.

Los demás cargos que se hacen á la Corporacion son vagos y no se justifican, quedando en pié solamente el que se hace respecto á la rendicion de cuentas; pero quien aparece en descubierto sobre el particular es el Alcalde, que á pesar de las órdenes que se le han dirigido, no ha compelido á los cuenta-dantes á que las presentaran, y procurando qué, prévia la censura de la Junta municipal, se elevaran al Gobierno de la provincia.

Importa, sin embargo, que se instruya expediente para depurar quiénes son los responsables de los hechos que se mencionan en la comunicacion del Gobernador, y que se dicten las medidas oportunas á fin de que se rindan las cuentas y se exijan las responsabilidades á que hubiere lugar;

Opina, por tanto, la Seccion que procede alzar la suspension de los Concejales, y mantenerse la del Alcalde; y que se instruya el expediente á que se refiere el párrafo anterior.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion de los documentos que se citan, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1881.—

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

De la Gaceta del 14 Junio.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Creciente, decretada por V. S., con fecha 24 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 de Abril anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Creciente, acordada por el Gobernador de Pontevedra.

Segun informa el Oficial que tiene á su cargo el Negociado de Cuentas de la provincia, no ha remitido á aquel

centro la referida corporacion las cuentas que comprenden los años desde el de 1866-67 hasta el de 1879-80 á pesar de las repetidas prevenciones que se han hecho al Alcalde.

Con posterioridad á la remision del expediente se han recibido dos certificaciones libradas por el Secretario del actual Ayuntamiento, de las cuales resulta, entre otras cosas, que la corporacion suspensa no publicaba el extracto de las sesiones, ni el estado ni recaudacion é inversion de fondos: que no celebraba sesiones la Junta de consumos, consintiendo el Ayuntamiento que se cobrara el primer semestre del año actual por el repartimiento del anterior, sin haber pedido la debida autorizacion, que el Alcalde no reunia la Junta local de Instruccion pública para celebrar sesion y examen mensual: que el Ayuntamiento no habia formado los padrones de la prestacion personal, ni hecho las rectificaciones anuales: que en los repartimientos de la riqueza hay supresion de contribuyentes, sin que se justificara debidamente tal medida; y por último, que en el padron de vecinos no se hacen las rectificaciones anuales, y el alistamiento de los mozos para el sorteo adolece tambien de defectos.

Aunque la Seccion considera que fué acertada la medida del Gobernador, no examina los cargos que se hacen al Ayuntamiento, porque habiendo pasado el término legal de la suspension, han debido volver los Concejales al ejercicio de sus funciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.—

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de los Ayuntamientos de Barrax, Lazusa y Bonillo, decretada por V. S., con fecha 17 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado los expedientes adjuntos relativos á la suspension de los Ayuntamientos de Barrax, Lazusa y Bonillo, decretada por el Gobernador de Albacete.

Esta Autoridad dictó tal medida por entender que los referidos Ayuntamientos habian incurrido en la responsabilidad que señala el art. 180 de la ley municipal, el primero faltando al cumplimiento de las prescripciones de esta, puesto que entre otras omisiones habia cometido la de no llevar ningun libro de cuentas, ni haber verificado los arcos ni las liquidaciones correspondientes, ni consignado en actas los acuerdos que tomaba: el segundo por haber nombrado Secretario del Ayuntamiento al Notario don Francisco Tendero, faltando á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 123 de la ley; y el tercero por que no llevaba el libro de Intervencion de caudales, habia formalizado los résumenes mensuales y los generales

de 1877 á 1879, por haber omitido en las actas las firmas de varios Concejales que concurren á las sesiones y la del Secretario, y porque no habia justificado en debida forma la inversion de cierta cantidad destinada á la conservacion de las calles.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide, encuentra que estuvieren en su lugar las resoluciones del Gobernador suspendiendo á los Ayuntamientos de Barrax y Lazusa, porque además de haber incurrido en falta grave aparece de las actas unidas al expediente que opusieron á los Delegados de aquella Autoridad toda la resistencia posible para impedir, ó cuando ménos para entorpecer, el cumplimiento de la comision que se les habia encomendado, resistencia que por más que haya sido pasiva constituye desobediencia á las órdenes de la Autoridad.

Entiende además la Seccion que el expediente relativo al Ayuntamiento de Barrax debe pasar á los Tribunales para los efectos que determina el párrafo segundo del artículo 191 de la ley municipal, porque además de tener completamente abandonada la administracion de los intereses que le estaban encomendados, obrando á su capricho sin guardar prescripcion alguna legal, hasta el extremo de no tener libro de actas, porque tomaba verbalmente los acuerdos, y de no constar debidamente el estado de los fondos por no haberse celebrado los arcos y por existir aquellos en poder de personas no autorizadas, no ha formado el libro de censo electoral por más que se han librado certificaciones y formado listas con referencia á él.

En cuanto al Ayuntamiento de Bonillo, la Seccion entiende que las faltas que se imputan no arrojan motivos bastantes para la imposicion de un correctivo tan grave como la suspension, faltas que el Gobernador dentro de las facultades que le concede la ley puede corregir de otra manera.

Por tanto, opina la Seccion:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador respecto del Ayuntamiento de Barrax, y pasar el expediente á los Tribunales para lo que hubiere lugar.

2.º Que se debe confirmar la suspension del de Lazusa; y,

3.º Que puede V. E. servirse alzar la suspension del Ayuntamiento de Bonillo.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.—

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 19.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.